REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 27 de julio del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de CONSORCIO VIAL DE MEDELLÍN

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

> *Se encuentra entonces que, en casos como el presente, el mérito ejecutivo no nace únicamente de la liquidación presentada por la ejecutante, como lo señalan todas las normas citadas, sino que requiere de una constitución en mora al deudor, a modo de requerimiento previo por los periodos adeudados.*
>
> *En el caso concreto, salta a la vista la ausencia del requerimiento previo que es requisito sine qua non para la constitución del título ejecutivo. De allí que el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de exigibilidad, que no fue constituido e integrado por el requerimiento previo. Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador les otorgó a sujetos particulares como las AFP privadas, una facultad extraordinaria para emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.*

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

> *De conformidad con lo deprecado por su despacho en el auto cuya parte resolutiva se transcribió parcialmente en el numeral anterior, me permito aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones*

obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.
(…)
Teniendo en cuenta lo deprecado, podemos inferir que, para el caso en concreto, si bien la liquidación que sirve cómo base del título ejecutivo complejo fue elaborada el 29 de noviembre de 2021, lo cierto es que en sujeción de lo reglamentado por la UGPP y en virtud de la renuencia de pago por parte del empleador deudor, nos encontramos dentro de los cuatro meses establecidos para la presentación de la presente demanda ejecutiva laboral descrita en el asunto. De igual forma, ante la protección especial que gozan los trabajadores en Colombia, los derechos laborales de los afiliados no se pueden desconocer por un procedimiento netamente administrativo.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que el motivo por el cual fue negado el mismo, no atiende a la Resolución de la UGPP a que hace referencia la parte recurrente, si no a la ausencia del procedimiento de constitución en mora, el cual no fue aportado como parte del título ejecutivo presentado, y que resulta ser requisito obligatorio para librar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 27 de julio de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de CONSORCIO VIAL DE MEDELLÍN

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

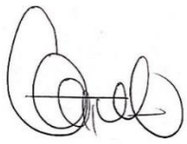

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 149, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 2 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51768c192a03503088a563e6377ee0a9eae8c581e2b6a9a236489ebf691a01**
Documento generado en 01/09/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica